RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 26 veintiséis de febrero de 2025 dos mil veinticinco.

V I S T O para resolver el expediente **1130/2022 y su acumulado 1249/2023**, relativo a las quejas presentadas por **XXXXX y XXXXX en agravio de XXXXX**, en contra de personas adscritas a la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, Comisión Estatal de Búsqueda de Personas de Guanajuato y Fuerzas de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VIII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato; esta resolución se dirige a las personas titulares de la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Alto Impacto de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, y de la Secretaría de Gobierno del Estado de Guanajuato, en su carácter de superiores jerárquicas de las autoridades responsables, con fundamento en los artículos 10 fracción II inciso d, y 32 fracciones I, III, VIII y XI de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato; y 6 fracción III, 10 fracción I, 29 fracciones I, IV, VI, X, XIII, XIX y XXI, 30 y 129 primer párrafo, fracciones II y III del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato; y en los artículos 24 y 25 de la Ley para la Búsqueda de Personas Desaparecidas en el Estado de Guanajuato, respectivamente.

Asimismo, notifíquese a las personas titulares de la Comisaría General de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato y de la Dirección General de Investigaciones de la Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, la presente resolución en términos de lo previsto en el artículo 55 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.

SUMARIO

Las quejosas expresaron que personal de Fuerzas de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato realizaron rondines en su domicilio de manera indebida; unos Agentes de Investigación Criminal del Estado de Guanajuato acudieron a su domicilio para tomar fotografías de sus vehículos sin hacerlo del conocimiento de las quejosas; los Agentes del Ministerio Público de una Unidad de Investigación Especializada le devolvieron los vehículos que fueron asegurados en malas condiciones y sin las facturas correspondientes; Agentes del Ministerio Público de la Unidad Especializada del Combate al Secuestro no realizaron una investigación exhaustiva y diligente en la carpeta que se integró por la desaparición de su hermana; y que la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas del Estado de Guanajuato no realizó acciones de búsqueda ante la denuncia de la desaparición.[1]

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad - Persona	**Abreviatura - Acrónimo**
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHEG

[1] Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por las quejosas se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.

www.derechoshumanosgto.org.mx
(477) 770 0845 | 770 4113 | 770 4128 | 770 1436 | Lada sin costo: 800 470 4400
Av. Guty Cárdenas #1444 C.P. 37480 León Guanajuato, México.

Fiscalía General del Estado de Guanajuato.	FGE
Agencia de Investigación General de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.	AIC
Comisión Estatal de Búsqueda de Personas de Guanajuato.	CEB
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda.	Ley General sobre Desaparición
Protocolo Homologado de Investigación para los delitos de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares.	Protocolo Homologado de Investigación
Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas.	Protocolo Homologado de Búsqueda
Protocolo ALBA Guanajuato.	Protocolo ALBA
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Ley para la Búsqueda de Personas Desaparecidas en el Estado de Guanajuato.	Ley Estatal de Búsqueda
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHEG
Persona(s) Agente(s) del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Alto Impacto, de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.	PAMP
Persona(s) Agente(s) de Investigación Criminal del Estado de Guanajuato.	PAIC
Directora General de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.	DGDH
Fuerzas de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.	FSPE

PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS

Con fundamento en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 6 apartado A fracciones I y II, y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 113 fracciones I, V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos primero, segundo y tercero, y 14 apartado B fracciones I y II de la Constitución para Guanajuato; 125 y 126 párrafo primero de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato; 73 fracciones I, IV y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; y 3 fracción VII, 7 párrafo segundo y 114 párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato;[2] se omitieron en la redacción de la presente resolución los datos personales de las personas servidoras públicas, por lo que se realizó una codificación con clave alfanumérica, adjuntando a esta resolución el listado del personal y las siglas que les fueron asignadas.

[2] Así como lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 325/2019; las resoluciones del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato identificadas como RCT_197_2016 y RCT_0173_2019, del 2 dos de agosto de 2016 dos mil dieciséis y 31 treinta y uno de enero de 2019 dos mil diecinueve, respectivamente; y, las resoluciones 022.C/CT/FGE-2021 y 115.C/CT/FGE-2022, del 14 catorce de enero de 2021 dos mil veintiuno y del 11 once de abril de 2022 dos mil veintidós, respectivamente, del Comité de Transparencia de la FGE, en las que se determinó clasificar como información reservada, entre otros datos, los nombres de los servidores públicos que realizan funciones de seguridad pública, investigación y persecución del delito, a efecto de salvaguardar cualquier menoscabo a sus derechos humanos, específicamente a su vida, integridad y seguridad personal, así como la de sus familiares.

www.derechoshumanosgto.org.mx
(477) 770 0845 | 770 4113 | 770 4128 | 770 1436 | Lada sin costo: 800 470 4400
Av. Guty Cárdenas #1444 C.P. 37480 León Guanajuato, México.

ANTECEDENTES

[…]

CONSIDERACIONES

[…]

CUARTA. Caso concreto.

Previo a resolver lo planteado en la queja, es importante señalar que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer[3] reconoce que la violencia de género impide y anula el ejercicio de derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales;[4] por ello, dispone que el derecho a vivir una vida libre de violencia contempla que las mujeres puedan vivir libres de toda discriminación y ser valoradas fuera de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas que se basen en conceptos de inferioridad o subordinación.[5]

En relación con lo anterior, el Estado Mexicano se ha obligado a tomar las medidas apropiadas, para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias a través de las cuales se perpetúe o se tolere la violencia de género;[6] por lo que en toda queja en la que esta PRODHEG advierta alguna discriminación o situación de vulnerabilidad por razones de género, se actuará y resolverá tomando en consideración la normativa antes citada.

Las quejosas señalaron puntos de queja en contra diversas autoridades, mismos que se analizan a continuación:

A. Actos atribuidos al personal de las FSPE.

Las quejosas señalaron que unidades de las FSPE realizaron un rondín domiciliario supuestamente por protección, pero por la "*forma brutal*" en que llegaban, parecía más un operativo que una medida de protección, la cual fue puesta sin haberla peticionado.[7]

Por su parte, al rendir el informe solicitado por esta PRODHEG, el Comisario General de las FSPE, expresó que mediante oficio, la FGE le solicitó que realizara rondines de seguridad en dos domicilios relacionados correspondientes a personas familiares de las quejosas, los cuáles se efectuaron en diversos horarios para no caer en una rutina, evitar que se realizara un itinerario del cuerpo policial y con ello causar efectos negativos en la seguridad de las personas; además, negó que el personal de las FSPE actuara de manera brutal, sino que realizaron una labor enfocada a la seguridad de las personas y su patrimonio.[8]

Al respecto, en el expediente obra como prueba, copia autenticada de la carpeta de investigación XXXXX, que contiene el oficio de 22 veintidós de agosto de 2022 dos mil veintidós, a través del cual PAMP-05 solicitó a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado

[3] Consultable en: https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html
[4] Artículo 5, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.
[5] Artículos 3 y 6, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.
[6] Artículo 7 inciso e, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.
[7] Foja 6, tomo I.
[8] Foja 131, tomo I.

www.derechoshumanosgto.org.mx
(477) 770 0845 | 770 4113 | 770 4128 | 770 1436 | Lada sin costo: 800 470 4400
Av. Guty Cárdenas #1444 C.P. 37480 León Guanajuato, México.

de Guanajuato, realizar rondines en dos domicilios de personas familiares de la quejosas con motivo de la desaparición de su hermana XXXXX, ello con la finalidad de verificar la integridad física de las personas familiares;[9] y la respuesta de misma fecha, en la que el Comisario General de las FSPE aceptó proporcionar el apoyo solicitado;[10] con dichas documentales se constató que personal de FSPE realizó los rondines de vigilancia a petición de la FGE con motivo de la desaparición de la hermana de las quejosas.

Sin embargo, no existe prueba en el expediente con la que se demuestre -aunque fuera indiciariamente- que los rondines eran realizados "*de manera brutal*"; razón por la cual no se emite recomendación al respecto.

B. Actos atribuidos a personal de la AIC.

La quejosa XXXXX expresó que el 14 catorce de junio de 2023 dos mil veintitrés, se percató mediante unas cámaras de seguridad colocadas en su domicilio que unos PAIC a bordo de una camioneta permanecieron afuera de su casa de manera intimidatoria durante 10 diez minutos; después, los PAIC fueron al predio de al lado en donde la familia de la quejosa tenía varios vehículos y desde el interior de la camioneta estuvieron tomando fotografías; al día siguiente, los PAIC acudieron nuevamente a su casa, permanecieron afuera durante 5 cinco minutos y por segunda ocasión fotografiaron sus vehículos; la quejosa especificó que los PAIC no se bajaron de la camioneta, no tocaron en su casa a efecto de realizarles alguna notificación ni les explicaron el motivo de su presencia, sino que acudieron "*como a escondidas*", por lo que teme por la seguridad e integridad de su familia.[11]

Por su parte, al rendir el informe ante esta PRODHEG, el Director General de Investigaciones de la AIC, señaló que los PAIC realizaron labores de investigación en la colonia donde se ubica la casa de la quejosa, las cuáles se realizaban de manera habitual y rutinaria en diversas colonias del municipio y negó que se hubieran vulnerado los derechos humanos de la quejosa porque los PAIC en ningún momento descendieron del vehículo oficial.[12]

En este mismo sentido, el Jefe de Célula de la AIC al rendir un informe ante esta PRODHEG expresó que PAIC-07 y PAIC-08 realizaron labores de investigación a bordo de una camioneta, en la colonia donde se ubica la casa de la quejosa, y negó que los PAIC hubieran realizado algún acto de molestia o intimidación que violentara los derechos humanos de la quejosa.[13]

Al respecto, esta PRODHEG recabó las declaraciones de PAIC-07 y PAIC-08, quienes fueron coincidentes al expresar que sus labores de investigación siempre son en las calles, en diferentes colonias y comunidades del municipio; negaron conocer a la quejosa y agregaron que la quejosa omitió señalar que hubieran realizado un acto de molestia (la hubieran entrevistado o ingresado a su casa), por lo que, lo señalado por la quejosa eran solamente conjeturas.[14]

De igual forma, en el expediente obran como pruebas las impresiones en blanco y negro de 13 trece fotografías,[15] correspondientes al 14 catorce de junio de 2023 dos mil veintitrés, en las cuáles se observa una camioneta en diferentes posiciones en la vía pública en un lapso de

[9] Foja 556, tomo I.
[10] Fojas 584 reverso y 585, tomo I.
[11] Foja 1146, tomo II.
[12] Foja 1170, tomo II.
[13] Fojas 1178 y 1187, tomo II.
[14] Fojas 1193 y 1199, tomo II.
[15] Fojas 1125 a 1137, tomo II.

www.derechoshumanosgto.org.mx
(477) 770 0845 | 770 4113 | 770 4128 | 770 1436 | Lada sin costo: 800 470 4400
Av. Guty Cárdenas #1444 C.P. 37480 León Guanajuato, México.

5 cinco minutos (de las 15:35 quince horas con treinta y cinco minutos a las 15:40 quince horas con cuarenta minutos); así como dos impresiones en blanco y negro de dos fotografías, correspondientes al 15 quince de junio de 2023 dos mil veintitrés,[16] en la que también se observa una camioneta en la vía pública durante 9 nueve segundos (11:40:35 once horas, cuarenta minutos con treinta y cinco segundos a las 11:40:44 once horas, cuarenta minutos con cuarenta y cuatro segundos); sin embargo, debe señalarse que por la calidad de las impresiones, no se puede tener certeza de que desde el interior los PAIC hubieran tomado fotografías hacia la casa de la quejosa, ni durante el tiempo señalado por la quejosa.

Cabe señalar que la quejosa expresó que no tenía ningún testigo ni videos relacionados con los hechos que motivaron su queja, pues únicamente tiene como evidencia las fotografías analizadas en el párrafo anterior.[17]

Por lo tanto, al no haberse demostrado que los PAIC acudieron a la casa de la quejosa de manera intimidante, a tomar fotografías a los vehículos resguardados en el predio ubicado al lado de la casa de la quejosa; es la razón por la cual no se emite recomendación al respecto.

C. Actos atribuidos a las PAMP que tramitaron la carpeta de investigación XXXXX.

Las personas quejosas señalaron que el 18 dieciocho de enero del 2022 dos mil veintidós, unos PAIC detuvieron a su hermana XXXXX y decomisaron ocho vehículos de propiedad familiar con toda su documentación en regla; a pesar de que su hermana fue liberada por falta de pruebas el día 22 veintidós de ese mismo mes y año, y fue hasta el 20 veinte de junio de 2022 dos mil veintidós que el PAMP encargado de la carpeta de investigación XXXXX les entregó dichos vehículos, en malas condiciones y solamente en depósito pues no se otorgó en su totalidad la liberación; especificaron que omitieron entregarles las placas y facturas de un automóvil y la compra-factura de una motocicleta, justificando que se habían decomisado los vehículos sin factura ni placas.[18]

Sobre lo anterior, al rendir un informe ante esta PRODHEG, PAMP-03 expresó que la carpeta de investigación XXXXX fue remitida en vía de incompetencia al Ministerio Público Federal, de la cual se hizo un desglose para continuar con el aseguramiento de los vehículos, los cuáles se devolvieron a quien acreditó el derecho sobre ellos.[19]

Al respecto, es un hecho notorio para esta PRODHEG que en el expediente de queja 0095/2022, se aportó como prueba la copia autenticada de la carpeta de investigación XXXXX tramitada por el Ministerio Público Federal, en contra de la hermana de las quejosas, por la probable comisión de los delitos contra la salud y portación de arma de fuego sin licencia, la cual inició con motivo de la recepción de la carpeta de investigación XXXXX, remitida en vía de desglose por parte de PAMP-02; por lo tanto, contiene diversas actuaciones realizadas tanto por el personal del Ministerio Público Federal como de la FGE.[20]

En dicha carpeta de investigación, obra el oficio del 19 diecinueve de enero de 2022 dos mil veintidós, a través del cual fue puesta a disposición la hermana de las quejosas por portar un arma de fuego y tener en su vehículo envoltorios con sustancia con características de la droga conocida como "*cristal"*, así como ocho vehículos, un arma y los envoltorios –entre otros

[16] Fojas 925 reverso y 926, tomo I.
[17] Fojas 1183 y 1201, tomo II.
[18] Fojas 4 y 5, tomo I.
[19] Foja 176, tomo I.
[20] Fojas 2 a 268, expediente 0095/2022.

www.derechoshumanosgto.org.mx
(477) 770 0845 | 770 4113 | 770 4128 | 770 1436 | Lada sin costo: 800 470 4400
Av. Guty Cárdenas #1444 C.P. 37480 León Guanajuato, México.

objetos-;[21] las actas de inspección y registro de los ocho vehículos, en las cuales los PAIC señalaron que algunos de los vehículos se encontraban en condiciones regulares, otros en malas condiciones y especificaron cuáles de ellos tenían las placas de circulación;[22] y la determinación del 20 veinte de enero de 2022 dos mil veintidós, en la cual PAMP-01 adscrito a la Fiscalía Especializada en Delitos de Alto Impacto decretó el aseguramiento –entre otros objetos– de los ocho vehículos; dicha determinación le fue notificada a XXXXX.[23]

Asimismo, contiene la determinación de 20 veinte de enero de 2022 dos mil veintidós, en la cual PAMP-02 declinó competencia en vía de desglose al Ministerio Público Federal para que fuera este quien conociera de los hechos con apariencia de delito por los cuales fue detenida la hermana de las quejosas -delitos contra la salud y portación de un arma de fuego-, por lo que dejó a su disposición a la persona detenida y diversos objetos;[24] además, PAMP-02 ordenó continuar la investigación en la FGE respecto de los vehículos que fueron asegurados el día de la detención para investigar sobre la probable comisión del delito de robo de los mismos, por ello continuó con el aseguramiento y resguardo de los ocho vehículos;[25] y el oficio de 22 veintidós de enero de 2022 dos mil veintidós, mediante el cual un Juez de Control hizo del conocimiento al Encargado de la Policía Federal Ministerial que determinó como ilegal la detención de la hermana de las quejosas, y por lo tanto quedaba en libertad.[26]

Adicionalmente, en el expediente de queja en que se actúa, esta PRODHEG recabó como pruebas los oficios de 20 veinte de junio de 2022 dos mil veintidós,[27] a través de los cuáles PAMP-03 comunicó a los encargados de las pensiones en donde se resguardaron los vehículos asegurados, que se autorizó la devolución de los ocho vehículos a las personas que acreditaron la propiedad de los mismos, exclusivamente en depósito hasta que se resolviera la devolución definitiva de los mismos, ello de conformidad con los artículos 245 y 246 del Código Nacional de Procedimientos Penales; específicamente en el oficio XXXXX, PAMP-03 señaló que el vehículo indicado por las quejosas en su escrito de queja, debía ser regresado con las placas de circulación con las cuáles ingresó.[28]

Así, de las pruebas descritas se desprende que el 18 dieciocho de enero del 2022 dos mil veintidós, unos PAIC detuvieron a la hermana de las quejosas por la portación de un arma de fuego sin licencia y por traer en su vehículo envoltorios con sustancia con características de la droga conocida como "*cristal"*, y aseguraron ocho vehículos; por lo anterior se inició en la FGE la carpeta de investigación XXXXX, en la cual el 20 veinte de enero de 2022 dos mil veintidós, PAMP-01 ordenó el aseguramiento del arma, de los envoltorios y de ocho vehículos –entre otros objetos–.

Sin embargo, al tratarse de la probable comisión de delitos del orden federal, el 20 veinte de enero de 2022 dos mil veintidós, PAMP-02 determinó remitir la carpeta de investigación XXXXX al Ministerio Público Federal por ser la autoridad competente para realizar la investigación, y dejó a su disposición solamente a la persona detenida, el arma y los envoltorios, pero no los vehículos; por lo anterior, el Ministerio Público Federal inició la carpeta de investigación XXXXX en contra de la hermana de las quejosas, por la probable comisión de los delitos contra la salud y portación de arma de fuego sin licencia, respecto de la cual el 22

[21] Fojas 14 a 24, expediente 0095/2022.
[22] Fojas 25 a 50, expediente 0095/2022.
[23] Fojas 80 a 86, expediente 0095/2022.
[24] Celular, bolsa de mano, quince bolsas transparentes con una sustancia con características de la droga conocida como "*cristal*" y un arma corta. Fojas 142 y 143, expediente 0095/2022.
[25] Fojas 142 y 143, expediente 0095/2022.
[26] Foja 257, expediente 0095/2022.
[27] Fojas 386 a 394, tomo I.
[28] Foja 386, tomo I.

www.derechoshumanosgto.org.mx
(477) 770 0845 | 770 4113 | 770 4128 | 770 1436 | Lada sin costo: 800 470 4400
Av. Guty Cárdenas #1444 C.P. 37480 León Guanajuato, México.

veintidós de enero de 2022 dos mil veintidós, un Juez de Control determinó que XXXXX (hermana de las quejosas) quedaba en libertad.

Cabe resaltar que en la misma fecha en que PAMP-02 remitió la carpeta de investigación XXXXX en vía de desglose al Ministerio Público Federal, especificó que los ocho vehículos continuarían asegurados y resguardados por la FGE para investigar sobre la probable comisión del delito de robo de los mismos -respecto del cual la FGE tenía competencia-, por lo que la devolución de los vehículos realizada hasta el 20 veinte de junio de 2022 dos mil veintidós, era independiente de la tramitación de la carpeta de investigación XXXXX en el Ministerio Público Federal y de la liberación de la hermana de las quejosas.

Además, de las pruebas señaladas se advierte que ninguno de los vehículos se encontraba en buenas condiciones, sino en regulares y malas condiciones como se asentó en las actas de inspección de los vehículos; que ninguno de los vehículos fue asegurado con las respectivas facturas ni compra-fracturas; y que PAMP-03 autorizó que el vehículo señalado por las quejosas, le fuera devuelto a la persona propietaria junto con las placas.

Asimismo, se constató que los ocho vehículos fueron devueltos en depósito, lo cual está previsto en los artículos 245 y 246 del Código Nacional de Procedimientos Penales,[29] de los cuáles se desprende que es procedente la devolución de los bienes asegurados después de realizar las diligencias conducentes y cuando el Ministerio Público levante el aseguramiento, la devolución puede ordenarse en depósito provisional e imponerle al poseedor la obligación de exhibirlos cuando se le requiera; razones por las cuales no se emite recomendación al respecto.

D. Actos atribuidos a las PAMP que tramitaron la carpeta de investigación XXXXX.

Es importante señalar que los hechos materia de esta resolución atribuidos a PAMP, fueron analizados dentro del marco legal de competencia de esta PRODHEG y con pleno respeto a las atribuciones legales exclusivamente conferidas a la autoridad ministerial, sin que se pretenda interferir en su facultad de investigación de los delitos, ni en la persecución de los probables responsables.

Las personas quejosas señalaron que el 5 cinco de abril de 2022 dos mil veintidós, unas personas vestidas de militares entraron a la casa de su hermana XXXXX y se la llevaron, desconociendo su paradero; por lo anterior, se inició la carpeta de investigación XXXXX respecto de la cual indicaron que la FGE valoró el caso como secuestro y no como desaparición forzada, a pesar de que las personas que se llevaron a su hermana estaban uniformadas.[30]

[29] "Artículo 245. Causales de procedencia para la devolución de bienes asegurados. La devolución de bienes asegurados procede en los casos siguientes: I. Cuando el Ministerio Público resuelva el no ejercicio de la acción penal, la aplicación de un criterio de oportunidad, la reserva o archivo temporal, se abstenga de acusar, o levante el aseguramiento de conformidad con las disposiciones aplicables, o II. Cuando la autoridad judicial levante el aseguramiento o no decrete el decomiso, de conformidad con las disposiciones aplicables. La devolución se realizará en el estado físico de conservación que conforme a su naturaleza adquiera el bien, o el valor del mismo." y "Artículo 246. Entrega de bienes. Las autoridades deberán devolver a la persona que acredite o demuestre derechos sobre los bienes que no estén sometidos a decomiso, aseguramiento, restitución o embargo, inmediatamente después de realizar las diligencias conducentes. En todo caso, se dejará constancia mediante fotografías u otros medios que resulten idóneos de estos bienes. Esta devolución podrá ordenarse en depósito provisional y al poseedor se le podrá imponer la obligación de exhibirlos cuando se le requiera. Dentro de los treinta días siguientes a la notificación del acuerdo de devolución, la autoridad judicial o el Ministerio Público notificarán su resolución al interesado o al representante legal, para que dentro de los diez días siguientes a dicha notificación se presente a recogerlos, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, los bienes causarán abandono a favor del Gobierno Federal o de la Entidad federativa de que se trate, según corresponda y se procederá en los términos previstos en este Código." Consultable en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cnpp.htm

[30] Foja 5, tomo I.

www.derechoshumanosgto.org.mx
(477) 770 0845 | 770 4113 | 770 4128 | 770 1436 | Lada sin costo: 800 470 4400
Av. Guty Cárdenas #1444 C.P. 37480 León Guanajuato, México.

Sin embargo, en cuanto a la clasificación y denominación del delito realizada por la autoridad ministerial, esta PRODHEG se encuentra impedida para pronunciarse al respecto, pues ello representaría revisar el fondo de la investigación ministerial, lo que contraviene los artículos 21 de la Constitución General y 127 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establecen que el ministerio público es el encargado de la investigación de los delitos y su clasificación.[31]

En cuanto al punto de queja relativo a que las quejosas suponían que unos PAIC fueron quienes realizaron la detención de su hermana XXXXX, pero en la carpeta de investigación no se había investigado a los PAIC;[32] DGDH-04 expresó que se solicitó al Director General de Investigaciones de la AIC que informara sobre labores de operatividad y detención de personas en el municipio de Acámbaro, Guanajuato, el 5 cinco de abril del 2022 dos mil veintidós, a lo que respondió que no tenía datos relativos a que personal a su cargo hubieran participado en los hechos narrados por las quejosas.[33]

Al respecto, obra como prueba la copia autenticada de dicha carpeta de investigación integrada en la Unidad Especializada del Combate al Secuestro de la Fiscalía Especializada en Delitos de Alto Impacto de la FGE,[34] que contiene los siguientes actos de investigación:

- Acuse del oficio de 19 diecinueve de agosto de 2022 dos mil veintidós, mediante el cual PAMP-05 realizó una solicitud de información al Coordinador General de la AIC;[35]
- El oficio de 22 veintidós de agosto de 2022 dos mil veintidós, a través del cual el Director General de Investigaciones de la AIC comunicó que no tenía datos relativos a que personal de la AIC hubiera participado en los hechos, y tampoco había registros de detención, retención, presentación o comparecencia;[36] y,
- Entrevistas a los PAIC que llevaron a cabo la detención de la hermana de las quejosas el 18 dieciocho de enero de 2022 dos mil veintidós, quienes expresaron que desde la fecha indicada no volvieron a tener contacto con ella;[37]

Así, con las pruebas descritas se constató que PAMP-05, realizó diversos actos para investigar sobre la posible participación de PAIC en los hechos ocurridos el 5 cinco de abril de 2022 dos mil veintidós; es la razón por la cual no se emite recomendación al respecto.

En cuanto al punto de queja relativo a que en la carpeta de investigación no se les habían presentado los avances ni información relevante;[38] DGDH-04 manifestó que desde el momento en que la autoridad ministerial se hizo cargo de la investigación, se ha dado aviso a las personas quejosas sobre la misma y han tenido acceso a la carpeta de investigación;[39] al respecto, en la copia autenticada de dicha carpeta de investigación,[40] obran registros de actividad del 19 diecinueve de abril, 12 doce de agosto, 30 treinta de septiembre, 18 dieciocho y 31 treinta y uno de octubre, y 7 siete de noviembre, todos del año 2022 dos mil veintidós, en

[31] Constitución General, artículo 21: "La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función".
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 127: "Compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión".
[32] Foja 5, tomo I.
[33] Foja 141, tomo I.
[34] Fojas 397 a 1107, tomo I.
[35] Foja 519 reverso, tomo I.
[36] Foja 586 reverso, tomo I.
[37] Fojas 810 reverso, 813, 814 reverso y 816, tomo I.
[38] Foja 5, tomo I.
[39] Foja 136, tomo I.
[40] Fojas 397 a 1107, tomo I.

www.derechoshumanosgto.org.mx
(477) 770 0845 | 770 4113 | 770 4128 | 770 1436 | Lada sin costo: 800 470 4400
Av. Guty Cárdenas #1444 C.P. 37480 León Guanajuato, México.

los cuales se asentó que se hizo del conocimiento de las personas familiares de XXXXX los avances de investigación realizados en la carpeta de investigación;[41] razón por la cual no se emite recomendación al respecto.

En cuanto al punto de queja relativo que a pesar de haberlo solicitado en numerosas ocasiones en la carpeta de investigación, no se había mostrado la revisión de cámaras;[42] en la copia autenticada de la carpeta de investigación,[43] obran los siguientes actos de investigación:

- Denuncia de una persona quien señaló que no había cámaras cerca de la casa de la hermana de las quejosas;[44]
- Oficio de 5 cinco de abril de 2022 dos mil veintidós, a través del cual PAMP-06 solicitó al Jefe de Grupo de la AIC que verificara -entre otras cosas- la existencia de cámaras en la calle en que se ubicaba la casa de la hermana de las quejosas;[45]
- Oficio de 18 dieciocho de abril de 2022 dos mil veintidós, a través del cual PAMP-05 solicitó al Coordinador del Centro de Atención y Servicio de la FGE, la búsqueda en el sistema de información "*Arcos Carreteros*" de un vehículo probablemente relacionado con la desaparición de la hermana de las quejosas;[46]
- Entrevista del 17 diecisiete de febrero del 2023 dos mil veintitrés, en la cual la quejosa XXXXX señaló la existencia de cámaras de seguridad a la salida Parácuaro, cerca de un hotel;[47]
- Acuse del oficio de 15 quince de marzo de 2023 dos mil veintitrés, a través del cual PAMP-05 solicitó la remisión de las videograbaciones del "*Sistema Estatal del C5i*" del 5 cinco de abril de 2022 dos mil veintidós, ubicadas en la salida Parácuaro;[48] y,
- El informe de las videograbaciones obtenidas del "*C5i*", realizado por una PAIC.[49]

Así, con las pruebas descritas se constató que PAMP-05 y PAMP-06, realizaron diversos actos para obtener videograbaciones relacionadas con los hechos ocurridos el 5 cinco de abril de 2022 dos mil veintidós; razón por la cual no se emite recomendación al respecto.

En cuanto al punto de queja relativo a que a pesar de haberlo solicitado en numerosas ocasiones en la carpeta de investigación, no se había mostrado la ubicación del celular de la hermana de las quejosas, ni se había recabado la sábana de llamadas para valorar la geolocalización que pudiera dar puntos de búsqueda;[50] en la copia autenticada de dicha carpeta de investigación,[51] obran los siguientes actos de investigación:

- Oficio de 28 veintiocho de abril de 2022 dos mil veintidós, a través del cual el Fiscal General del Estado de Guanajuato, solicitó a un Juez de Control la intervención de comunicaciones privadas en su modalidad de datos conservados de tres teléfonos celulares de la hermana de las quejosas;[52]
- Acuerdo de 28 veintiocho de abril de 2022 dos mil veintidós en el que el Juez de Control autorizó la solicitud del Fiscal General del Estado de Guanajuato;[53]

[41] Fojas 437 reverso, 510 reverso, 664, 693, 704 reverso y 713, tomo I.
[42] Foja 5, tomo I.
[43] Fojas 397 a 1107, tomo I.
[44] Foja 401 reverso.
[45] Foja 424 reverso, tomo I.
[46] Foja 435, tomo I.
[47] Foja 760 reverso, tomo I.
[48] Foja 805, tomo I.
[49] Fojas 944 reverso a 952, tomo I.
[50] Foja 5, tomo I.
[51] Fojas 397 a 1107, tomo I.
[52] Fojas 461 a 468, tomo I.
[53] Fojas 468 reverso a 475, tomo I.

www.derechoshumanosgto.org.mx
(477) 770 0845 | 770 4113 | 770 4128 | 770 1436 | Lada sin costo: 800 470 4400
Av. Guty Cárdenas #1444 C.P. 37480 León Guanajuato, México.

- Oficio de 29 veintinueve de abril de 2022 dos mil veintidós, mediante el cual el Fiscal Especializado en Delitos de Alto Impacto solicitó a una compañía telefónica diversos datos sobre los tres teléfonos celulares, entre ellos, los tipos de comunicación; los datos necesarios para rastrear e identificar el origen y destino de las comunicaciones de telefonía móvil; fecha, hora y duración de la comunicación así como servicio de mensajería; y la ubicación digital del posicionamiento geográfico de las líneas telefónicas;[54] y,
- El informe del 19 diecinueve de agosto de 2022 dos mil veintidós, relativo a los datos conservados de los tres teléfonos celulares de XXXXX, el cual contiene -entre otros- el listado de llamadas y la geolocalización de los mismos.[55]

Así, con las pruebas descritas se constató que se realizaron diversos actos y se obtuvieron los datos conservados (sábana de llamadas y geolocalización) de los teléfonos celulares que la hermana de la quejosa llevaba consigo el 5 cinco de abril de 2022 dos mil veintidós; por lo cual no se emite recomendación al respecto.

En cuanto al punto de queja relativo a que a pesar de haberlo solicitado en numerosas ocasiones en la carpeta de investigación, no se han realizado entrevistas a vecinos que pudieran haberse percatado del momento en que se llevaron a su hermana XXXXX;[56] en la copia autenticada de dicha carpeta de investigación,[57] obran los siguientes actos de investigación:

- Oficio de 5 cinco de abril de 2022 dos mil veintidós, a través del cual PAMP-06 le solicitó al Jefe de Grupo de la AIC que investigara sobre la identidad de vecinos y recabara las entrevistas correspondientes;[58]
- Oficio de 5 cinco de abril de 2022 dos mil veintidós, a través del cual PAMP-05 le solicitó al Jefe de Grupo de la AIC que localizara, identificara y entrevistara a personas que pudieran aportar algún dato o elemento para la investigación;[59]
- Entrevista el 8 ocho de marzo de 2023 dos mil veintitrés de una persona que estuvo presente en el momento en que la hermana de las quejosas fue privada de su libertad en su domicilio;[60]
- Oficio de 4 cuatro de abril del 2023 dos mil veintitrés, a través del cual PAMP-05 solicitó al Jefe de Grupo de la AIC que localizara a dos personas que estuvieron en el domicilio de la hermana de las quejosas el 5 cinco de abril de 2023 dos mil veintitrés;[61]
- Oficio de 11 once de abril de 2023 dos mil veintitrés a través del cual un PAIC informó a PAMP-05 el nombre de una de las personas que estuvo en el domicilio de la hermana de las quejosas y remitió la entrevista que le realizó, en la cual el testigo señaló que acudió solo a la casa;[62] y,
- Oficio de 12 doce de abril de 2023 dos mil veintitrés, a través del cual el Director General de Seguridad Pública, Movilidad y Protección Civil de Acámbaro, Guanajuato, remitió información a PAMP-05 relativa a la identificación de las dos personas que estuvieron en casa de XXXXX;[63]

[54] Foja 477, tomo I.
[55] Fojas 520 reverso a 554, tomo I.
[56] Foja 5, tomo I.
[57] Fojas 397 a 1107, tomo I.
[58] Foja 424 reverso, tomo I.
[59] Foja 429, tomo I.
[60] Fojas 794 a 796, tomo I.
[61] Foja 821, tomo I.
[62] Foja 822 a 824, tomo I.
[63] Fojas 825 reverso a 828, tomo I.

www.derechoshumanosgto.org.mx
(477) 770 0845 | 770 4113 | 770 4128 | 770 1436 | Lada sin costo: 800 470 4400
Av. Guty Cárdenas #1444 C.P. 37480 León Guanajuato, México.

Por lo que, con las pruebas descritas se constató que se realizaron diversos actos y se obtuvieron declaraciones de personas que estuvieron en el domicilio de la hermana de las quejosas el 5 cinco de abril de 2022 dos mil veintidós; sin embargo, PAMP-05 omitió entrevistar a vecinos del domicilio de la hermana de las quejosas, pues de la declaración ante la FGE de la denunciante se desprende que la hermana de las quejosas fue privada de su libertad en su domicilio;[64] incumpliendo con lo establecido en el Protocolo Homologado de Investigación, apartado 7 denominado "*Modelo del Proceso de Investigación*", en el cuadro visible en el punto número 17, columna denominada "*Paradero o suerte de la víctima*".[65]

Por lo que las PAMP adscritas a la Unidad Especializada del Combate al Secuestro de la Fiscalía Especializada en Delitos de Alto Impacto de la FGE que participaron en la integración de la carpeta de investigación relacionada con la desaparición de la hermana de las quejosas, omitieron salvaguardar el derecho de acceso a la justicia en su vertiente de procuración de justicia de XXXXX y XXXXX; y el derecho humano a ser buscada de XXXXX.

En cuanto al punto de queja relativo a que en la carpeta de investigación no se había solicitado información respecto a que la hermana de las quejosas, se encontraba detenida en alguna dependencia federal, estatal o municipal;[66] al respecto, en la copia autenticada de dicha carpeta de investigación,[67] solamente obra el oficio de 18 dieciocho de abril de 2022 dos mil veintidós, en el cual PAMP-05 solicitó al Director General del Sistema Penitenciario del Estado de Guanajuato le informara sobre la existencia de algún registro de ingreso a los Centros de Prevención y Reinserción Social a nombre de XXXXX.[68]

Al respecto, de acuerdo con el apartado 4.4 denominado "*Cotejo de Registro Nacional de Detenciones con el RNPDNO, y visitas a centros de reinserción social y de detención administrativa*" del Protocolo Homologado de Búsqueda,[69] en la carpeta de investigación se debió recabar información de cualquier instalación en la que se encontraran personas privadas de la libertad, tales como los centros de reinserción social, centros de detención administrativos locales y federales, lo que incluye cualquier tipo de separos y estaciones migratorias (búsqueda generalizada).

Por lo tanto, al haber omitido realizar acciones de búsqueda generalizada, las PAMP adscritas a la Unidad Especializada del Combate al Secuestro de la Fiscalía Especializada en Delitos de Alto Impacto de la FGE, que participaron en la integración de la carpeta de investigación relacionada con la desaparición de la hermana de las quejosas, omitieron salvaguardar el derecho humano de acceso a la justicia en su vertiente de procuración de XXXXX y XXXXX; y el derecho humano a ser buscada de XXXXX.

E. Actos atribuidos al personal de la CEB.

Las quejosas señalaron que el personal de la CEB les informó que no había realizado una búsqueda de su hermana porque en la carpeta de investigación no estaba integrada la "*sábana de llamadas*" para valorar la geolocalización que pudiera dar puntos de búsqueda;[70] luego, el

[64] Foja 401, tomo I.
[65] Página 40. Consultable en: https://aplicaciones.fgr.org.mx/MotorDeBusqueda/DownloadDocumento?NombreDocumentoPDF=Protocolo%20de%20Desaparici%C3%B3n%20Forzada.pdf
[66] Foja 6, tomo I.
[67] Fojas 397 a 1107, tomo I.
[68] Foja 434 reverso, tomo I.
[69] Consultable en: https://sg.guanajuato.gob.mx/docs/2435/Protocolo_Homologado_de_B%C3%BAsqueda_-__Diario_Oficial_de_la_Federaci%C3%B3n.pdf
[70] Foja 5, tomo I.

www.derechoshumanosgto.org.mx
(477) 770 0845 | 770 4113 | 770 4128 | 770 1436 | Lada sin costo: 800 470 4400
Av. Guty Cárdenas #1444 C.P. 37480 León Guanajuato, México.

30 treinta de septiembre de 2022 dos mil veintidós, las quejosas se comunicaron vía telefónica a la CEB para decirles que en la carpeta de investigación se había integrado dicho acto de investigación, a lo que les respondieron que iban a revisar la actualización de la carpeta; sin embargo, hasta el 15 quince de noviembre de 2022 dos mil veintidós, no se habían comunicado con las quejosas.[71]

Por su parte, al rendir el informe ante esta PRODHEG, el titular de la CEB expresó que desde que tuvieron conocimiento de la desaparición de la hermana de las quejosas (el 6 seis de abril de 2022 dos mil veintidós), realizaron diversas acciones para su búsqueda y señaló que acudieron a consultar la carpeta de investigación integrada por la FGE, pero que no obraba el resultado de los datos conservados (información obtenida de los teléfonos celulares de la hermana de las quejosas) lo que resultaba relevante para la culminación de un plan de búsqueda, pero que ello de ninguna manera era impedimento para continuar con las acciones de búsqueda.[72]

En el expediente obra como prueba la copia autenticada de la carpeta de investigación XXXXX, la cual contiene las siguientes actuaciones:

- Informe de 19 diecinueve de agosto de 2022 dos mil veintidós, relativo a los datos conservados de teléfonos celulares de la hermana de las quejosas, con el listado de llamadas y la geolocalización de los teléfonos.[73]
- Oficios de 2 dos y 9 nueve de mayo de 2023 dos mil veintitrés, a través de los cuales PAMP-05 solicitó al titular de la CEB su colaboración para realizar una búsqueda individualizada de la hermana de las quejosas los días 12 doce y 17 diecisiete del mismo mes y año, respectivamente.[74]
- Oficios de 27 veintisiete de abril y 9 nueve de mayo de 2023 dos mil veintitrés, mediante los cuales el titular de la CEB comunicó al titular de la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas y a PAMP-05 que a partir de una solicitud de la FGE se iban a realizar acciones de búsqueda individualizada de la hermana de la quejosa, el 12 doce y 17 diecisiete de mayo de ese mismo año, respectivamente.[75]

Con las pruebas descritas se constató que la CEB realizó dos búsquedas individualizadas de la hermana de la quejosa hasta el 12 doce y 17 diecisiete de mayo de 2023 dos mil veintitrés a solicitud de la FGE, es decir, 8 ocho meses después de que fue recabado por parte de la FGE el informe relativo a los datos conservados de los teléfonos celulares (19 diecinueve de agosto de 2022 dos mil veintidós); de lo anterior se advierte que el personal de la CEB omitió solicitar a la FGE la realización de acciones de búsqueda individualizada a pesar de que en la carpeta de investigación había sido integrada información relativa a la geolocalización de los teléfonos celulares de la hermana de la quejosa, lo que ocasionó una demora injustificada en la realización de dichas acciones de búsqueda.

Al respecto, de acuerdo con el artículo 229 del Protocolo Homologado de Búsqueda,[76] la CEB tenía la atribución de solicitar acciones de búsqueda individualizada a las autoridades ministeriales, así como a otras autoridades, y ejecutar acciones de búsqueda individualizada

[71] Foja 153, tomo I.
[72] Fojas 49 a 54, tomo I.
[73] Fojas 520 reverso a 554, tomo I.
[74] Fojas 850 y 863, tomo I.
[75] Fojas 860 reverso, 861, 863 reverso y 864, tomo I.
[76] *"229. Las comisiones de búsqueda solicitan acciones de Búsqueda Individualizada a las autoridades ministeriales, así como a otras autoridades, y dan seguimiento a las acciones de búsqueda y actos de investigación ejecutados por otras autoridades, sea oficiosamente o a partir de solicitudes. […]*". Consultable en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5601905&fecha=06/10/2020#gsc.tab=0

www.derechoshumanosgto.org.mx
(477) 770 0845 | 770 4113 | 770 4128 | 770 1436 | Lada sin costo: 800 470 4400
Av. Guty Cárdenas #1444 C.P. 37480 León Guanajuato, México.

en ciertos casos concretos; así como dar seguimiento a las acciones de búsqueda y actos de investigación ejecutados por otras autoridades, sea oficiosamente o a partir de solicitudes.

Por lo tanto, al haber omitido solicitar acciones de búsqueda individualizada a la FGE, el personal de la CEB actuó en contravención con lo establecido en los párrafos 226 y 229 del Protocolo Homologado de Búsqueda; por lo que el personal de la CEB omitió salvaguardar el derecho humano a ser buscada de XXXXX.

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, las PAMP adscritas a la Unidad Especializada del Combate al Secuestro de la Fiscalía Especializada en Delitos de Alto Impacto de la FGE, que participaron en la integración de la carpeta de investigación relacionada con la desaparición de la hermana de las quejosas, omitieron salvaguardar el derecho humano de acceso a la justicia en su vertiente de procuración de justicia de XXXXX y XXXXX; y el derecho humano a ser buscada de XXXXX.

Asimismo, personas adscritas a la CEB omitieron salvaguardar el derecho humano a ser buscada de XXXXX.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctimas directas a XXXXX, XXXXX y XXXXX, por lo que esta PRODHEG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de las víctimas; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos[77] como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los "*Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*"; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

[77] Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc
Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc
Corte IDH. Caso Fontevecchia y D`Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc

www.derechoshumanosgto.org.mx
(477) 770 0845 | 770 4113 | 770 4128 | 770 1436 | Lada sin costo: 800 470 4400
Av. Guty Cárdenas #1444 C.P. 37480 León Guanajuato, México.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,[78] se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHEG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables -como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar los derechos humanos de las víctimas, y la responsabilidad de las autoridades responsables, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,[79] y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas; las autoridades a las que se dirige la presente resolución de recomendación deberán realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a las víctimas tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de satisfacción.

La persona titular de la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Alto Impacto de la FGE, deberá instruir a las PAMP que actualmente investigan la desaparición de la hermana de las víctimas para que continúen con la debida integración de la carpeta de investigación materia de la presente resolución, y se realicen las diligencias necesarias para la correcta integración de la misma; además, deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las omisiones a salvaguardar los derechos humanos, cometidas por las PAMP que participaron en la integración de la carpeta de investigación, debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución.

La persona titular de la Secretaría de Gobierno del Estado de Guanajuato, deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se continúe con la debida integración del expediente de búsqueda de la hermana de las víctimas, y se realicen las diligencias necesarias para la correcta integración de la misma; además, deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las omisiones a salvaguardar los derechos humanos,

[78] Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.
Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

[79] Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation

www.derechoshumanosgto.org.mx
(477) 770 0845 | 770 4113 | 770 4128 | 770 1436 | Lada sin costo: 800 470 4400
Av. Guty Cárdenas #1444 C.P. 37480 León Guanajuato, México.

cometidas por las personas adscritas a la CEB que participaron en la integración del expediente de búsqueda de la hermana de las víctimas, debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución.

Lo anterior, con el objetivo de respetar los derechos humanos de las víctimas, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracciones I, II y V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracción II y 69 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, las autoridades a quienes se dirige esta resolución deberán adoptar todas las medidas legales y administrativas correspondientes, contemplando particularmente:

La persona titular de la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Alto Impacto de la FGE, deberá instruir que se lleve a cabo una supervisión periódica de la carpeta de investigación materia de la presente resolución; se entregue un tanto de esta resolución a las PAMP que participaron en la integración de la carpeta de investigación relacionada con la desaparición de la hermana de las víctimas; y se integre una copia a sus expedientes personales.

La persona titular de la Secretaría de Gobierno del Estado de Guanajuato, deberá instruir que se lleve a cabo una supervisión periódica del expediente de búsqueda de la hermana de las víctimas; se entregue un tanto de esta resolución al personal de la CEB que participó en la integración del expediente de búsqueda de la hermana de las víctimas; y se integre una copia a sus expedientes personales.

Medidas de rehabilitación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las omisiones a salvaguardar sus derechos humanos, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la persona titular de la Secretaría de Gobierno del Estado de Guanajuato, deberá realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a las víctimas XXXXX y XXXXX, derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a las personas titulares de la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Alto Impacto de la FGE, y de la Secretaría de Gobierno del Estado de Guanajuato, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. La persona titular de la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Alto Impacto de la FGE deberá instruir a las PAMP que actualmente investigan la desaparición de la hermana de las víctimas para que continúen con la debida integración de la carpeta de

www.derechoshumanosgto.org.mx
(477) 770 0845 | 770 4113 | 770 4128 | 770 1436 | Lada sin costo: 800 470 4400
Av. Guty Cárdenas #1444 C.P. 37480 León Guanajuato, México.

investigación materia de la presente resolución, y se realicen las diligencias necesarias para la correcta integración de la misma; instruir que se inicie una investigación por la autoridad competente; e instruir que se lleve a cabo una supervisión periódica de la carpeta de investigación materia de la presente resolución; se entregue un tanto de esta resolución a las PAMP que participaron en la integración de la carpeta de investigación relacionada con la desaparición de la hermana de las víctimas; e integrar una copia a sus expedientes personales; de acuerdo con lo señalado en esta resolución.

SEGUNDO. La persona titular de la Secretaría de Gobierno del Estado de Guanajuato deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se continúe con la debida integración del expediente de búsqueda de la hermana de las víctimas, y se realicen las diligencias necesarias para la correcta integración de la misma; instruir que se inicie una investigación por la autoridad competente; instruir que se lleve a cabo una supervisión periódica del expediente de búsqueda de la hermana de las víctimas; se entregue un tanto de esta resolución al personal de la CEB que participó en la integración del expediente de búsqueda de la hermana de las víctimas y se integre una copia a sus expedientes personales; además, deberá realizar las gestiones necesarias para que se otorgue atención psicosocial a XXXXX y XXXXX; de acuerdo con lo señalado en esta resolución.

Las autoridades a quienes se dirige la presente resolución de recomendación, deberán informar a esta PRODHEG si la aceptan en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporten las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHEG.

Así lo resolvió y firmó el maestro Eliseo Hernández Campos, encargado de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.[80]

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.

[80] Con fundamento en el artículo 15 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, y el artículo 14 del Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

www.derechoshumanosgto.org.mx
(477) 770 0845 | 770 4113 | 770 4128 | 770 1436 | Lada sin costo: 800 470 4400
Av. Guty Cárdenas #1444 C.P. 37480 León Guanajuato, México.